

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR
DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES DE VALORES SAS
DEMANDADO: KROMO CONSTRUCTORES SAS NIT.900.245.690-9
FRANCISCO RODAS CHAUZ CC 8353083
RICARDO ARBOLEDA SIMMONDS CC 10536089
CARLOS MAURICIO POSSO OSPINA CC 16740467
RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2023-00314-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de agosto de 2024. A despacho del señor juez, informando que se admitió a un proceso de Reorganización Empresarial a la sociedad KROMO CONSTRUCTORES S.A.S. Sírvase proveer.

01.



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

J08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, trece (13) de agosto de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto No.213

Visto el informe y revisado el proceso, observa el Despacho que a través de memorial presentado en la secretaría del Juzgado el día 21 de mayo de 2024, se informó al juzgado que la Superintendencia de Sociedades mediante auto 2024-01-406490 del 7 de mayo de 2024, admitió proceso de reorganización empresarial a la sociedad **KROMO CONSTRUCTORES S.A.S** bajo los lineamientos de la ley 1116 de 2006 por lo cual no es posible iniciar nuevas demandas de ejecución y/o continuar, so pena de nulidad, de conformidad con el artículo 20 de la citada ley, que sobre los efectos del inicio del proceso de reorganización establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*”**

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR
DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES DE VALORES SAS
DEMANDADO: KROMO CONSTRUCTORES SAS NIT.900.245.690-9
FRANCISCO RODAS CHAUZ CC 8353083
RICARDO ARBOLEDA SIMMONDS CC 10536089
CARLOS MAURICIO POSSO OSPINA CC 16740467
RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2023-00314-00

conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.” (Subrayas nuestras)

En consecuencia, deberá remitirse el presente trámite a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE CALI** toda vez que la admisión al trámite de reorganización aconteció con posterioridad a la fecha en la que se radicó la demanda

Frente a las medidas cautelares practicadas, en el auto admisorio la Superintendencia indicó en el literal C del numeral sexto “*que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual podrá ser consultado en la página web de la Entidad, a través del siguiente link <https://supersociedades.gov.co/web/nuestra-entidad/titulos-de-deposito-judicial>.”*

Así las cosas, se procedió a consultar en el portal Web del Banco Agrario de Colombia la existencia de títulos judiciales por cuenta del proceso, encontrando que a la fecha de la presente providencia no se halla título alguno a favor de la sociedad KROMO CONSTRUCTORES SAS, tal como puede evidenciarse:

Cerrar Sesión

USUARIO: CSJ AUTORIZA ROL: CSJ AUTORIZA CUENTA JUDICIAL: 760013103008-JUZ DEPENDENCIA: 760013103008-JUZ REPORTE A: OFICINA JUDICIAL CALI ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: CALL CENTER FECHA ACTUAL: 13/08/2024 0 ÚLTIMO INGRESO: 13/08/2024 11:22:04 AM CAMBIO CLAVE: 09/08/2024 08:19:10 DIRECCIÓN IP: 10.250.103.254

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 10.250.103.254
Fecha: 13/08/2024 11:30:44 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

NIT

Digite el número de identificación del demandado

9002456909

¿Consultar dependencia subordinada? Sí No

Elija el estado

SELECCIONE...

Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Consultar

Por lo tanto, no habrá lugar a la remisión de depósitos judiciales a la Superintendencia de Sociedades de Cali.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR
DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES DE VALORES SAS
DEMANDADO: KROMO CONSTRUCTORES SAS NIT.900.245.690-9
FRANCISCO RODAS CHAUZ CC 8353083
RICARDO ARBOLEDA SIMMONDS CC 10536089
CARLOS MAURICIO POSSO OSPINA CC 16740467
RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2023-00314-00

Por otro lado, el artículo 70 Ibídem, establece la norma que:

“ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. *En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin de que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios”.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ENVÍESE a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE CALI** en el estado en que se encuentra el presente proceso EJECUTIVO, adelantado por **SERVICIOS GENERALES DE VALORES SAS** contra la sociedad **KROMO CONSTRUCTORES SAS**, en virtud de la admisión del proceso de reorganización empresarial, en los términos de la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010, en concordancia con el Decreto 772 del 03 de junio de 2020.

SEGUNDO: Sin lugar a la remisión de depósitos judiciales como quiera que a la fecha de la presente providencia no se encuentra título alguno a favor de la sociedad **KROMO CONSTRUCTORES SAS**

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de ejecutoria del presente auto manifieste si prescinde de cobrar su crédito a los garantes o deudores solidarios Francisco Rodas Chauz, Ricardo Arboleda Simmonds y Carlos Mauricio Posso Ospina, pues el demandado **KROMO CONSTRUCTORES SAS** se encuentra en proceso de reorganización conforme se expuso en párrafos anteriores.

NOTIFÍQUESE,


LEONARDO LENIS

JUEZ